



Quito, D. M., 5 de julio de 2017

SENTENCIA N.º 215-17-SEP-CC

CASO N.º 1707-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

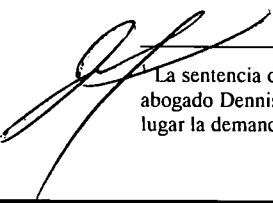

Resumen de admisibilidad

Los señores Martín Villegas Cruz, Carlos Sornoza Casanova, Nelson Cornejo Coba, Luis Neira Lozano, Carlos García Neira y Orlando Cañas Leyton, comparecen en calidad de presidente del Colegio de Periodistas del Guayas, síndico del Colegio de Periodistas del Guayas, vicepresidente de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador y socios del Colegio de Periodistas del Guayas, en su orden, y presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en segunda instancia dentro de la acción de protección N.º 09123-2013-0293, en la que se revoca la sentencia de primer nivel¹ y se acepta la acción deducida por el señor Edgar Cedeño Escobar.

La Secretaría General de la Corte Constitucional el 2 de octubre de 2013, de conformidad con el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 1707-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 10 de octubre de 2013, admitió a trámite la causa N.º 1707-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 4 de diciembre de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.


La sentencia de primera instancia dentro de la acción de protección N.º 2013-4682 (N.º 09123-2013-0293) fue dictada por el juez abogado Dennis Ugalde, de la Unidad Judicial N.º 1 de contravenciones de Guayaquil el 6 de mayo de 2013 y resolvió declarar sin lugar la demanda de acción de protección planteada por el señor Edgar Cedeño Escobar. 

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo efectuada el 11 de noviembre de 2015, se realizó un sorteo de causas, en virtud del cual correspondió el conocimiento de la causa N.º 1707-13-EP a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

La jueza constitucional sustanciadora, doctora Pamela Martínez Loayza, avocó conocimiento de la presente causa en auto del 14 de diciembre de 2016 y dispuso que se notifique con dicho auto, con la demanda de acción extraordinaria de protección y con la decisión judicial impugnada a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con el fin que presenten un informe motivado en el término de 5 días.

Decisión judicial que se impugna

Los accionantes de la causa, señores Martín Villegas Cruz, Carlos Sornoza Casanova, Nelson Cornejo Coba, Luis Neira Lozano, Carlos García Neira y Orlando Cañas Leyton, en calidad de presidente del Colegio de Periodistas del Guayas, síndico del Colegio de Periodistas del Guayas, vicepresidente de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador y socios del Colegio de Periodistas del Guayas, en su orden, impugnan en su acción extraordinaria de protección la sentencia expedida el 26 de agosto de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09123-2013-0293, como tribunal de segunda instancia.

La decisión judicial impugnada, en su parte pertinente, prescribe:

SEXTO: A efectos de resolver, la Sala hace el siguiente análisis con sujeción a los métodos y reglas de interpretación constitucional.- La acción de protección reconocida constitucionalmente como una garantía jurisdiccional que efectiviza la tutela judicial expedida de los derechos constitucionales, suspendiendo, revocando y extinguiendo actos administrativos de la administración pública, o de particulares, que causen daño grave o irreparable, (...). En tal sentido, no puede existir otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente vulnerado (Art. 40 de la LOGJCC), salvo que se demuestre su ineficacia. Entre los casos de procedencia de la acción de protección encontramos.- "...Art.- 41.- La acción de protección procede contra: ... todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: ...c) provoque daño grave... d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo...". La acción de tutela procede contra particulares en los casos establecidos por la Constitución





y la ley. Se deben singularizar los criterios concretos que se habrán de utilizar para definir la procedibilidad de la acción, pues esta es la única forma de racionalizar el uso de la tutela a fin de que este mecanismo no reemplace los canales ordinarios de resolución de conflictos privados. Doctrinariamente se ha concebido que la acción de protección tal como además lo exige la LOGJCC, procede (...) contra particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. La subordinación hace referencia a una relación de dependencia jurídica entre dos o más sujetos. Se trata, entre otras palabras, de una relación de desigualdad originada, fundamentalmente, en el propio ordenamiento jurídico. La indefensión de su parte es una condición que surge por las circunstancias fácticas en las cuales se encuentra ubicado el actor, ésta se da cuando el sujeto se encuentra a merced del poder arbitrario de otro sujeto sin que cuente con los medios –jurídicos o fácticos- necesarios para su adecuada defensa. Se produce indefensión cuando no existen en el ordenamiento jurídico mecanismos –administrativos o judiciales- para evitar la lesión de los derechos amenazados. (...) En la presente causa el accionante alude haber sido destituido de su cargo aprovechando su ausencia la cual respondió a un apremio personal que se le dictó por haber operado la mora en el pago de pensiones alimenticias (sesión del 05 de marzo del 2013); así, se designó un nuevo directorio provisional presidido por el Lic. Martín Villegas Cruz, quien con otros miembros conforman la directiva del Colegio de Periodistas del Guayas, (...) encontramos de fs. 35 del proceso la RESOLUCIÓN 001, del COLEGIO DE PERIODISTAS DEL GUAYAS, mediante ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, en la cual resuelven: "... 1.- Destituir a los miembros del directorio presidido por el Lcdo. Edgar Cedeño Escobar, excepto al Vicepresidente y al Síndico de conformidad a lo que indica el Art. 32, literal f, del Estatuto de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador (FENAPE), ante el incumplimiento de los deberes y por haber transgredido gravemente disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias...; 2.- Designar un directorio transitorio bajo la presidencia del licenciado Martín Villegas Cruz para que reordene la institución, fiscalice las actuaciones en los últimos periodos y convoque a elecciones; y 3.- Disponer el registro legal correspondiente de esta resolución al Comité Nacional de la FENAPE..."; tal resolución tiene como base la disposición reglamentaria contenida en el Artículo 41 de los ESTATUTOS DE LA FEDERACION NACIONAL DE PERIODISTAS DEL ECUADOR, que señala: "...En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente del Directorio, éste será reemplazado por el Vicepresidente, y, en su falta, por el primer vocal, a quien, a su vez, le sustituirá el segundo vocal principal, y así sucesivamente...". A fs. 36 de los autos consta la respectiva certificación emitida por la Lcda. Ángela Navarro Jouvín, Secretaria del CPG, mediante la cual ella indica que... revisados los archivos del Colegio de Periodistas del Guayas, no se observa ningún documento suscrito por el Lcdo. Edgar Cedeño Escobar mediante el cual éste haga conocer las razones de excusa o ausencia de sus funciones como Presidente del Colegio de Periodistas del Guayas, desde el 1 de marzo hasta el 24 de abril. No obstante, de tal certificación y de los antecedentes relatados por las partes se extrae además que el accionante fue detenido el día viernes 01 de marzo del 2013 a las 18h00, pues así éste lo señala, y la contraparte no ha demostrado lo contrario, y fue destituido de su cargo de presidente del CPG el día martes 05 de marzo del 2013, es decir, que el tiempo que se le imputa ausente es el plazo de 04 días, contando además que dentro de este mismo periodo se convocó y realizó la Asamblea extraordinaria de socios que lo destituyó, tal como obra de fs. 35 y 39-40 de los autos. Es decir, se advierte sobremanera el estado de indefensión en el cual se lo dejó al legitimado activo,

quien estando detenido se encontraba incapacitado de ejercer su cargo de Presidente del CPG, así como de ejercer su legítimo derecho a la defensa, el derecho a ser escuchado objetando las alusiones e imputaciones contra él vertidas; pues en todo momento, toda actuación que se pretenda concebir como justa, legal, coherente, acertada y justificada, debe responder en su desarrollo a un procedimiento claro, oportuno y transparente, parámetros claros dentro del Debido Proceso (...) aprovechándose de una situación imprevista por el legitimado activo, mientras éste estuvo recluido, fue que privado de toda forma de proceder en defensa de las actuaciones del cuerpo colegiado al cual democráticamente presidía, lo destituyeron. Sin que la parte accionada hubiere demostrado que el proceder en el hecho generador de la presente acción de protección fuese adecuado; y considerando que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, lo cual, debe ser entendido como el derecho de toda persona “a que se le haga justicia”, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas (...) Razones por las que, esta TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA (...) **Aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar la acción de protección propuesta por el Lcdo. Edgar Cedeño Escobar**, por sus propios derechos y por los que representa del Colegio de Periodistas del Guayas, dentro de la presente acción de protección que el prenombrado legitimado activo sigue **contra Lic. Martín Villegas Cruz, Lic. Carlos Sornoza Casanova, Lic. Luis Neira Lozano, Lic. Nelson Cornejo Coba, Lic. Orlando Cañas Leyton, Carlos García Neira; en consecuencia, se deja sin efecto la RESOLUCIÓN 001 DEL CPG del 05 de marzo del 2013, adoptada mediante Asamblea Nacional Extraordinaria.**

De la demanda y sus argumentos

Los legitimados activos manifiestan en su demanda de acción extraordinaria de protección que, la decisión adoptada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas tomó en consideración la pretensión equivocada del accionante, y que debió ratificar la decisión del juzgador de primer nivel de no admitir la acción de protección inicialmente planteada por el señor Edgar Cedeño Escobar.

Agregan los accionantes que, durante la sustanciación de la acción de protección, el señor Edgar Cedeño Escobar omitió mencionar que: “... jamás se preocupó ni actuó con responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, sumiendo al colegio de periodistas del Guayas en un profundo abismo de desprestigio y en un letargo de deudas con instituciones públicas privadas y públicas”. Que, “... a partir del 1 de marzo de 2013, el licenciado Edgar Cedeño Escobar, sin motivo alguno, sin razón que justifique de manera legal su ausencia, peor aún sin dejar el encargo correspondiente, tal como lo determinan las normas reglamentarias y estatutarias que manifestó en su acción, deja en acefalía la presidencia del colegio de



periodistas, razón por la cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del estatuto de la Federación Nacional de Periodistas asume la presidencia el licenciado Martín Villegas Cruz”.

Según refieren los accionantes, no existió destitución sino por el contrario, se aplicó la norma contenida en el artículo 41 antes mencionado puesto que el señor Edgar Cedeño Escobar “... abandonó el cargo y se ausentó del mismo sin que exista justificación plena de su accionar”.

Finalmente, en cuanto a la decisión judicial impugnada *per se*, los accionantes manifiestan en su demanda de acción extraordinaria de protección que aquella, en ningún momento establece la amenaza grave e inminente ni la violación de un derecho.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes identifican como vulnerados y concentran su argumentación en el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. También, por su relación de interdependencia, identifican presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los de la otra parte y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra, de conformidad con los literales **a** y **h** del precepto constitucional antes citado, respectivamente; y, al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Los señores Martín Villegas Cruz, Carlos Sornoza Casanova, Nelson Cornejo Coba, Luis Neira Lozano, Carlos García Neira y Orlando Cañas Leyton, en su calidad de presidente del Colegio de Periodistas del Guayas, síndico del Colegio de Periodistas del Guayas, vicepresidente de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador y socios del Colegio de Periodistas del Guayas, en su orden, en su petitorio concreto a la Corte Constitucional, según se desprende de la demanda de acción extraordinaria de protección que dio origen a la causa N.º 1707-13-EP, manifiestan:

... solicitamos a ustedes, señores magistrados, se dignen declarar nulo o sin efecto la sentencia dictada el 26 de agosto de 2013, a las 14h40 por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del

Guayas, dentro de la causa 09123-2013-0293, por violentar expresas disposiciones constitucionales...

De la contestación a la demanda

De la revisión del expediente constitucional N.º 1707-13-EP se verifica que a foja 22 obra el oficio N.º 273-CC-PML-JC-2016 del 16 de diciembre de 2016, por el que el señor actuario del despacho de la jueza constitucional sustanciadora notifica a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas con el auto del 14 de diciembre de 2016, emitido por la doctora Pamela Martínez de Salazar, sin embargo de lo cual no se tiene respuesta alguna por parte de los jueces que dictaron la decisión judicial impugnada en la presente causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La competencia de la Corte Constitucional, para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección interpuestas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, se radica en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la





jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Planteamiento del problema jurídico

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el accionante identificó una serie de derechos y principios constitucionales, que habrían sido vulnerados por la actuación de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden al derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución. En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 26 de agosto de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09123-2013-0293, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Se torna pertinente resaltar la relación que guardan los derechos alegados como vulnerados -en lo principal- por los accionantes dentro de la presente causa, conforme lo dejó sentando esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 390-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0642-12-EP, así:

... la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra estrictamente relacionada con el ejercicio de otros derechos como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, en tanto permite comprender el análisis que precedió la decisión y brinda certeza a las partes respecto del razonamiento efectuado por los operadores de justicia al momento de resolver un caso ...

La Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho al debido proceso en su artículo 76, que prescribe a su vez un extenso catálogo de garantías a ser observadas por el juzgador en todo tipo de procesos; de ellas, interesa el derecho a la defensa, así:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

D) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En torno a tal precepto, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional², ha analizado el alcance de la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, así:

- Sentencia N.º 188-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 1407-10-EP:

En materia jurisdiccional, la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir ciertos elementos específicos pues solo así se pone en relieve la acción justa, imparcial y desinteresada del juzgador al interpretar los hechos y aplicar el derecho. En este sentido, el derecho al debido proceso se constituye en el eje de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que precisamente las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Ahora bien, para efectos de verificar el cumplimiento de la garantía de la motivación en las resoluciones judiciales que llegan a su conocimiento, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, implantó el siguiente criterio, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC dentro del caso N.º 1212-11-EP:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 429.



fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Respecto a los referidos parámetros que enmarcan la tarea de este Organismo de verificar la existencia de una adecuada motivación, la jurisprudencia³ constitucional también ha profundizado en su contenido, explicando lo siguiente:

- a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantengan un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.

Con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, se realizará a continuación el examen sobre la debida motivación de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2013 por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09123-2013-0293 propuesta por el señor Edgar Cedeño Escobar en contra de los ahora accionantes.

Razonabilidad

En el marco de la revisión de la motivación, el primer parámetro al que se debe someter una decisión judicial es la razonabilidad, entendida como la concordancia, coherencia y armonía entre la resolución y los preceptos constitucionales y legales aplicados por el órgano jurisdiccional en ella, en función de la pertinencia de éstos al caso concreto y a la naturaleza de la acción.

Aplicando lo dicho al caso *in examine*, se verifica que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas debían identificar con claridad las fuentes del derecho en las que radica su competencia, soportan sus razonamientos, afirmaciones y resolución final⁴; aspectos que se revisarán a continuación.

En el considerando cuarto de la sentencia del 26 de agosto de 2013, se encuentra la mención y análisis respecto del objeto de la acción de protección, para ello se

³ Sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dentro del caso N.º 0476-13-EP.

⁴ Sentencia N.º 037-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1585-12-EP.

cita el artículo 88 de la Constitución de la República y los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por otro lado, en el considerando quinto de la decisión judicial impugnada, los juzgadores de segundo nivel realizan un recuento detallado de los antecedentes fácticos de la causa, centrándose en los principales elementos de la argumentación esgrimida por cada una de las partes procesales, tanto en sus escritos como en sus intervenciones durante la audiencia pública celebrada ante el juzgado de instancia dentro de la sustanciación de la acción de protección N.º 09123-2013-0293.

En consecuencia, esta Corte Constitucional advierte que en la sentencia del 26 de agosto de 2013, dictada dentro de la acción de protección N.º 09123-2013-0293, existió efectivamente la debida mención y análisis de las normas que regulan la competencia del órgano jurisdiccional para conocer y resolver la garantía jurisdiccional, así como las normas inherentes a la pertinencia y procedencia de una acción de protección, por lo que la decisión judicial se encuentra sustentada suficientemente en fuentes del derecho aplicables al caso concreto, lo que dota de razonabilidad a la sentencia impugnada.

Lógica

Para que la sentencia examinada cumpla el parámetro de la lógica, las reflexiones de los juzgadores deben presentarse en forma de premisas, respecto de las cuales se guarde la debida coherencia entre ellas, y entre estas y la conclusión.

De la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 26 de agosto de 2013, se desprende que la primera premisa planteada por el órgano jurisdiccional se centra en el análisis de la procedencia de la acción de protección, esto es el examen de las normas constitucionales y legales para el efecto, en función de los antecedentes fácticos derivados de la causa, según fue informado por las partes procesales durante la audiencia pública.

Como segunda premisa, se puede verificar que en el considerando sexto de la sentencia impugnada en la presente causa, los juzgadores de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas realizaron su ejercicio argumentativo sobre la procedencia de la acción de protección propuesta por el señor Edgar Cedeño Escobar; en este marco, el análisis jurisdiccional abarca las situaciones de subordinación jurídica e indefensión en





que se colocó al señor Edgar Cedeño Escobar por parte de los demandados – ahora accionantes–.

La sentencia del 26 de agosto de 2013, resalta el hecho que el señor Edgar Cedeño Escobar fue detenido el viernes 1 de marzo de 2013 a las 18h00, por encontrarse en mora de una pensión de alimentos, y que su destitución de presidente del Colegio de Periodistas del Guayas se produjo mediante la Resolución N.º 001 adoptada el martes 5 de marzo de 2013, lo que evidenció el estado de indefensión del accionante de la acción de protección, toda vez que el cuerpo colegiado que lo eligió como su presidente se aprovechó de su condición de reclusión, lo que comprendió una situación imprevista, que lo imposibilitó de ser escuchado y de ser sometido a un procedimiento claro, oportuno y transparente.

Así, el órgano jurisdiccional encontró que tal acto proveniente de un sujeto particular contravino los derechos del accionante de la acción de protección a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita proclamada en el artículo 75 de la Constitución de la República y las garantías del debido proceso contenido en el artículo 76 de la Norma Suprema, lo que se enmarca en el análisis que debe realizar un juzgador constitucional con el fin de verificar si existió vulneración de derechos, de conformidad con los requisitos constitucionales y legales citados en el considerando cuarto de la sentencia que se examina.

Finalmente, en la sentencia se determina que "... siendo la indefensión la violación de preceptos procedimentales, que impiden a una persona ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho a la defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación", lo que constituye también la base que soporta la resolución adoptada, de aceptar la acción de protección propuesta por el señor Edgar Cedeño Escobar.

En definitiva, sobre la base sentada en las premisas antes referidas, los juzgadores de segundo nivel arriban de forma congruente y concatenada a la conclusión que comporta su decisión, esto es, la declaración de vulneración de un derecho constitucional, por lo que se evidencia el cumplimiento del parámetro de la lógica en la sentencia del 26 de agosto de 2013, dictada dentro de la acción de protección N.º 09123-2013-0293.

Comprensibilidad

Previo a realizar el control sobre el tercer parámetro de la comprensibilidad, es menester considerar que aquel tiene su cimiento en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así:

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

De lo anotado se tiene que, la exigencia de la comprensibilidad tiene relación con el adecuado uso del lenguaje y terminología jurídica por parte del órgano jurisdiccional, lo que permite a la decisión emerger con facilidad desde sus emisores y ser entendible en todas sus partes, tanto para los sujetos procesales como para la generalidad del público que puede, en un determinado momento, acceder a ella.

Tal comprensibilidad es necesaria tanto respecto al fondo de la decisión como en su forma, lo que guarda congruencia con los parámetros de razonabilidad y lógica ya analizados anteriormente; en consecuencia, debe entenderse que, por haber superado aquellos filtros, la sentencia dictada el 26 de agosto de 2013, por el tribunal de segunda instancia dentro de la acción de protección N.º 09123-2013-0293 supera también, este último parámetro.

No obstante, vale señalar que la sentencia en mención es clara, su lectura y entendimiento es fluido y ha sido redactada con términos sencillos que permiten captar el fondo del razonamiento realizado por los jueces y encontrar congruencia y razón en su decisión, por lo que se advierte que la decisión judicial *in examine* cumple efectivamente con el tercer parámetro de la motivación.

En definitiva, la decisión dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del acción de protección N.º 09123-2013-0293, presentada por el señor Edgar Cedeño Escobar en contra de los legitimados activos de la presente causa constitucional, en la que se resuelve aceptar tal acción y, por tanto, se dispone dejar sin efecto la resolución N.º 001 adoptada el 5 de marzo de 2013, por la Asamblea General Extraordinaria de Socios del Colegio de Periodistas del Guayas, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

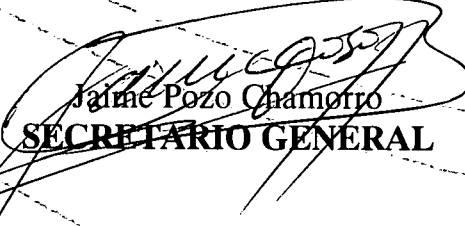




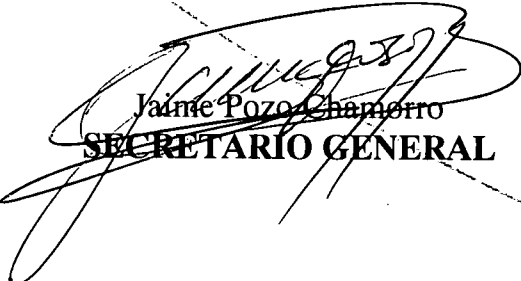
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales en la decisión judicial impugnada en la presente causa.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por los señores Martín Villegas Cruz, Carlos Sornoza Casanova, Nelson Cornejo Coba, Luis Neira Lozano, Carlos García Neira y Orlando Cañas Leyton, en su calidad de presidente del Colegio de Periodistas del Guayas, síndico del Colegio de Periodistas del Guayas, vicepresidente de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador y socios del Colegio de Periodistas del Guayas, en su orden.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

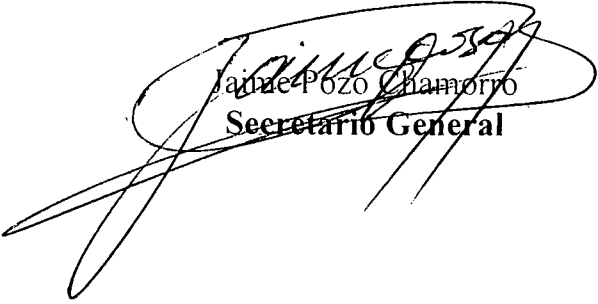

JPCH/jzj



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1707-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

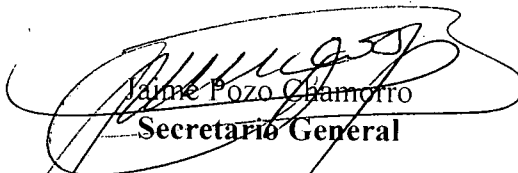

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

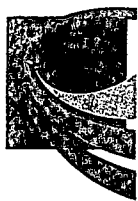


CASO 1707-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **215-17-SEP-CC**, de 5 de julio del 2017, a los señores: representante del colegio de periodistas del Guayas, en la casilla constitucional **681** y mediante correo electrónico nivelexpo.abogados@gmail.com; Edgar Cedeño Escobar, en la casilla judicial **3434** y mediante correos electrónicos ab.edgarcedenoescobar@outlook.com; **a los trece días del mes de julio del dos mil diecisiete** a los señores Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **4589-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn



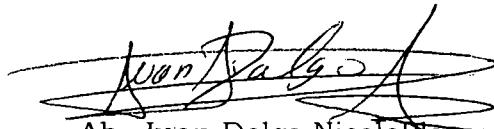
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 357


ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL GUAYAS	681			1707-13-EP	SET. 05 DE JULIO DEL 2017
PATRICIO REINOSO PACHACAMA	192 Y 498	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1301-12-EP	SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017
		ALCALDE Y COMISARIA DE CONSTRUCCIONES ZONA QUITUMBE DEL MUNICIPIO DE QUITO	53		
MARÍA MERCEDES ALVAREZ SANGURIMA	313	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1477-14-EP	SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017
		JOSÉ ANTONIO SANGURIMA Y LORENZO MATÍAS IBARRA	315		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN PUERTO FRANCISCO DE ORELLANA (COCA)	323		
MUÑOZ VELASQUEZ GERARDO ANTONIO, REPRESENTANTE DE "ACEREX" Y JIMENEZ MOLINA GLORIA MARÍA REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN	111	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0006-17-EP	PROV. 12 DE JULIO DEL 2017 (AUDIENCIA)

RUMIÑAHUI 9 DE ENERO; GUILLERMO ROVAYO CUEVA, REPRESENTANTE DEL SERVICIO JESUITA A REFUGIADOS Y MIGRANTES (SIRM) Y LUIS ANGEL SAAVEDRA SAENZ, EN REPRESENTACIÓN DE "INREDH"	LENIN MORENO GARCES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	01
	RAMIRO RIVADENEIRA, DEFENSOR DEL PUEBLO	24

Total de Boletas: (13) trece

QUITO, D.M., 12 de julio del 2017

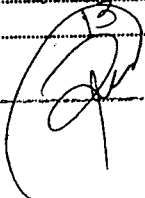

 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 12 JUL 2017

Hora: 15:30

Total Boletas: 



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 411

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		EDGAR CEDEÑO ESCOBAR	3434	1707-13-EP	SET. 05 DE JULIO DEL 2017
		ALCALDE Y COMISARIA DE CONSTRUCCIONES ZONA QUITUMBE DEL MUNICIPIO DE QUITO	3197	1301-12-EP	SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017
MARÍA MERCEDES ALVAREZ SANGURIMA	2064			1477-14-EP	SENT. 28 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: (3) TRES

QUITO, D.M., 12 de julio del 2017

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

12/07/17 04:10
41
03

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 12 de julio de 2017 15:41
Para: 'nivelexpo.abogados@gmail.com'; 'ab.edgarcedenoescobar@outlook.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 5 DE JULIO DEL 2017
Datos adjuntos: 215-17-SEP-CC (1707-13-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de julio del 2017
Oficio 4589-CCE-SG-NOT-2017


Señores

**JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **215-17-SEP-CC**, de 5 de julio del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1707-13-EP, presentada por: representante del colegio de periodistas del Guayas. De igual manera devuelvo el juicio **4682-2013**, constante en 91 fojas de primera instancia y en 40 fojas de segunda.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn





ee9d3d51-ec32-4575-b006-3cec2d082b3a

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

Juez(a): VASQUEZ RODRIGUEZ CARMEN

No. Proceso: 09123-2013-0293

Recibido el día de hoy, jueves trece de julio del dos mil diecisiete , a las catorce horas y diecinueve minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL - JAIME POZO CHAMORRO - SECRETARIO GENERAL - CON OFICIO 4589-CCE-SG-NOT-2017 - REMITE PROCESO - JUICIO 09123-2013-0293 EN DOS CUERPOS, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXA SIETE FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 3) ANEXA UNA FOJA (COPIA SIMPLE)

TORRES ESPINOZA LINDA MERCEDES
RESPONSABLE DE SORTEOS